

BANDO.

C
001
016
(5)

6 599

Llave 24 SETI. 91

DIR. A SUPERINTEN. GRANADA
Sala: e
Escriba: 46
Número: 109 (6-5)

LA JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD DE ESTA

CAPITAL EN CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES QUE LE HAN SIDO COMUNICADAS

por la Superior de la Provincia para preservar la salud pública de la enfermedad que con el nombre de cólera-morbo asiático padecen desgraciadamente varios pueblos de la Península, ha tomado en consideración los gravísimos males que pueden ocasionarse al vasto vecindario de esta Capital, si no se adoptan medidas enérgicas que eviten la introducción de personas y efectos procedentes de los parages contagiados, y por lo tanto ha acordado se guarden inviolablemente los artículos siguientes.

1.º Se prohíbe que ningun vecino admita en su casa á persona alguna forastera, sea de la clase que fuese, sin que presente antes el pase de la D.ª de Puerta por donde haya entrado, en el seguro concepto que todo el que falte á esta disposición, si la persona admitida fuese procedente de pueblo contagiado sufrirá la pena de muerte: si fuese de los comprendidos dentro del cordon de observacion la de diez años de presidio, y los procedentes de los pueblos del Reino aun cuando sean inmediatos á esta Capital la de cien ducados de multa de irremisible exacción, ó dos años de presidio si no tuviese bienes con que satisfacerlos.

2.º La persona que tenga en su casa algun forastero que haya venido desde primero del actual, dará cuenta á la Junta en el término de 24 horas siguientes á la publicación de este bando por medio de papeleta firmada en que se espese el número de la casa de su morada, calle, parroquia y pueblo de su procedencia, para que en su vista se determine lo conveniente á que faltase á la observancia de esta disposición sufrirá la multa de diez ducados de irremisible exacción, ó diez dias de cárcel si fuese insolvente.

3.º Los empleados del resguardo de la Real Hacienda y de la Empresa del derecho de Puertas, vigilarán bajo la mas estrecha responsabilidad, que no se introduzca ninguna clase de efectos procedentes de Badajoz, Huelva, Sevilla y el respectivo radio de dichas poblaciones, en conformidad de los bandos publicados; arreglándose á las Reales órdenes que rigen en la materia y á las prevenciones que les tenga dadas el Sr. Intendente, como propias de sus peculiares atribuciones; teniendo entendido los mismos Empleados que cualquiera tolerancia en esta parte, los pone en la clase de infractores de las Leyes Sanitarias, y quedan sujetos al rigor de sus penas.

4.º Se encarga muy particularmente á todos los vecinos que viven estramuros de esta Ciudad, celen que los forasteros se dirijan á las entradas de las Puertas respectivas, y si advirtiesen inobediencia que cause sospecha, lo avisarán inmediatamente á la D.ª de la Puerta inmediata; y se advierte á los espresados vecinos, que en el caso que por sí oculten alguna persona de las comprendidas en el artículo 1.º, quedarán sujetos á las mismas penas impuestas en el artículo 1.º.

5.º Teniendo noticia esta Junta de que varios individuos del Regimiento Provincial á que dá nombre esta Capital han salido de Sevilla unos por haber obtenido licencias y otros desertados, y presumiendo que algunos de ellos pueden haberse dirigido á esta Ciudad, con riesgo de traer consigo los gérmenes de la enfermedad que aflige á aquel pueblo, se recomienda muy particularmente á todos los vecinos de esta Ciudad y de estramuros, que vigilen sobre este particular, dando cuenta de cuanto en ello averigüen; en el supuesto de que quedan sujetos á las penas señaladas en los capítulos anteriores.

Y para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, se fija el presente.
Granada de Setiembre de 1833.

El Presidente de la Junta,
Conde de Puerto-hermoso.

Por acuerdo de la Junta,
Mariano José Ortega.
Secr.º int.º

BANDO.

C	BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
001	GRANADA
016	Sala: e
(5)	Escriba: 16
	Número: 109 (6-5)

LA JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD DE ESTA CAPITAL EN CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES QUE LE HAN SIDO COMUNICADAS por la Superior de la Provincia para preservar la salud pública de la enfermedad que con el nombre de cólera-morbo asiático padecen desgraciadamente varios pueblos de la Península, ha tomado en consideración los gravísimos males que pueden ocasionarse al vasto vecindario de esta Capital, si no se adoptan medidas enérgicas que eviten la introducción de personas y efectos procedentes de los parajes contagiados, y por lo tanto ha acordado se guarden inviolablemente los artículos siguientes.

1.° **S**e prohíbe que ningún vecino admita en su casa á persona alguna forastera, sea de la clase que fuese, sin que presente antes el pase de la Diputación de Puertas por donde haya entrado, en el seguro concepto que todo el que falte á esta disposición, si la persona admitida fuese procedente de pueblo contagiado sufrirá la pena de muerte: si fuese de los comprendidos dentro del cordón de observación la de diez años de presidio, y los procedentes de los pueblos del Reino aun cuando sean inmediatos á esta Capital la de cien ducados de multa de irremisible exacción, ó dos años de presidio si no tuviese bienes con que satisfacerlos.

2.° La persona que tenga en su casa algún forastero que haya venido desde primero del actual, dará cuenta á la Junta en el término de 24 horas siguientes á la publicación de este bando por medio de papeleta firmada en que se espese el número de la casa de su morada, calle, parroquia y pueblo de su procedencia, para que en su vista se determine lo conveniente; el que faltase á la observancia de esta disposición sufrirá la multa de diez ducados de irremisible exacción, ó diez días de cárcel si fuese insolvente.

3.° Los empleados del resguardo de la Real Hacienda y de la Empresa del derecho de Puertas, vigilarán bajo la más estrecha responsabilidad, que no se introduzca ninguna clase de efectos procedentes de Badajoz, Huelva, Sevilla y el respectivo radio de dichas poblaciones, en conformidad de los bandos publicados; arreglándose á las Reales órdenes que rigen en la materia y á las prevenciones que les tenga dadas el Sr. Intendente, como propias de sus peculiares atribuciones; teniendo entendido los mismos Empleados que cualquiera tolerancia en esta parte, los pone en la clase de infractores de las Leyes Sanitarias, y quedan sujetos al rigor de sus penas.

4.° Se encarga muy particularmente á todos los vecinos que viven estramuros de esta Ciudad, celen que los forasteros se dirijan á las entradas de las Puertas principales respectivas, y si advirtiesen inobediencia que cause sospecha, lo avisarán inmediatamente á la Diputación de la Puerta inmediata; y se advierte á los espesados vecinos, que en el caso que por sí oculten alguna persona de las comprendidas en el artículo 1.°, quedarán sujetos á las mismas penas impuestas en él.

5.° Teniendo noticia esta Junta de que varios individuos del Regimiento Provincial á que dá nombre esta Capital han salido de Sevilla unos por haber obtenido sus licencias y otros desertados, y presumiendo que algunos de ellos pueden haberse dirigido á esta Ciudad, con riesgo de traer consigo los gérmenes de la enfermedad que aflige á aquel pueblo, se recomienda muy particularmente á todos los vecinos de esta Ciudad y de estramuros, que vigilen sobre este particular, dando cuenta de cuanto en ello averigüen; en el supuesto de que quedan sujetos á las penas indicadas en los capítulos anteriores.

Y para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, se fija el presente.
Granada de Setiembre de 1833.

El Presidente de la Junta,
Conde de Puerto-hermoso.

Por acuerdo de la Junta,
Mariano José Ortega.
Secr.° int.°

